



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS) Y DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2188/2021
Y SCM-JRC-299/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA:

IRMA SABINA MARTÍNEZ BARRAGÁN
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 7 (siete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-I-127/2021, que, entre otros, confirmó los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por Fuerza por México y la entrega de la constancia de mayoría respectiva en San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla.

G L O S A R I O

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

Ayuntamiento	San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Parte Actora	Irma Sabina Martínez Barragán y Partido Revolucionario Institucional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral local

1.1. Inicio. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

1.2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular el estado de Puebla.

1.3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El 9 (nueve) de junio, se realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, resultando ganadora

² Así lo declaró el IEEP mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



la planilla postulada por Fuerza por México; en ese acto se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla, y se expidió la constancia de mayoría y validez respectiva.

2. Recurso de inconformidad

2.1. Demanda. El 12 (doce) de junio, el PRI promovió -ante el Consejo General del IEEP- recurso de inconformidad y solicitó la nulidad de la elección por supuestas transgresiones a la norma electoral en materia de fiscalización contra la candidata electa a la presidencia municipal en el Ayuntamiento.

3. Primer Juicio de Revisión

3.1. Demanda. Ante la supuesta omisión de dar trámite a su demanda, el 26 (veintiséis) de julio el PRI promovió Juicio de Revisión en esta Sala Regional con la que se formó el expediente SCM-JRC-187/2021.

3.2. Reencauzamiento. El 10 (diez) de agosto, esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario en que consideró que el PRI no había agotado el principio de definitividad y reencauzó su demanda al Tribunal Local.

4. Recurso de apelación local

4.1. Integración. Una vez que el Tribunal Local recibió las constancias respectivas, con la demanda del PRI integró el recurso de apelación TEEP-A-062/2021.

4.2. Sentencia. El 16 (dieciséis) de agosto el Tribunal Local resolvió el referido recurso de apelación, declarando fundada la omisión reclamada y ordenó al IEEP dar trámite al recurso de inconformidad presentado por el PRI el 12 (doce) de junio.

5. Cumplimiento del IEEP y recurso de inconformidad

5.1. Trámite del IEEP. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, el IEEP dio trámite al recurso de inconformidad del PRI y el 20 (veinte) de agosto remitió dicho medio de impugnación, con que el Tribunal Local integró el expediente TEEP-I-127/2021.

5.2. Sentencia impugnada. El 15 (quince) de septiembre, el Tribunal Local emitió sentencia en que confirmó los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento, la elegibilidad de la planilla postulada por Fuerza por México y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

6. Juicio de la Ciudadanía y segundo Juicio de Revisión

6.1. Demandas, turnos y recepciones. Inconformes con la sentencia impugnada, el 18 (dieciocho) de septiembre, Irma Sabina Martínez Barragán -ostentándose como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulada por el PRI- y el PRI presentaron ante el Tribunal Local, demandas de Juicios de la Ciudadanía y de Revisión, respectivamente.

Una vez recibidas en esta Sala Regional las constancias, se integraron los expedientes SCM-JDC-2188/2021 y SCM-JRC-299/2021, que el 21 (veintiuno) de septiembre fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los tuvo por recibidos el día siguiente.

6.2. Admisiones y cierres. El 28 (veintiocho) de septiembre, la magistrada admitió las demandas y, en su oportunidad, cerró la instrucción de esos juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por una persona ciudadana y un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que, entre otros, confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección a la presidencia municipal del Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por Fuerza por México y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166.III-b) y c), 173 y 176-III y IV-b).

Ley de Medios: artículos 79.1 y 80.1-f), 83.1.b), 86.1 y 87.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los presentes juicios toda vez que, del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa porque en ambos se

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

controvierte la sentencia impugnada y se exponen básicamente los mismos agravios.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular, el Juicio de Revisión SCM-JRC-299/2021 al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2188/2021, por ser el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1 de la Ley de Medios, y en el caso del Juicio de Revisión también los especiales establecidos en los artículos 86 y 88 de dicha ley.

3.1. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre de quienes las promueven y en el caso del Juicio de Revisión del partido político y de la persona que acude en su representación, ambas contienen firma autógrafa y personas autorizadas para recibir notificaciones; identifican la sentencia impugnada, se expusieron los hechos y agravios correspondientes y en el Juicio de la Ciudadanía además se ofrecieron pruebas.



b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el 15 (quince) de septiembre, y presentaron sus demandas el 18 (dieciocho) siguiente; de ahí que sean oportunas.

c) Legitimación. La Parte Actora tiene legitimación para promover estos juicios, pues respecto al Juicio de la Ciudadanía, es una persona ciudadana que se ostenta como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento y en el Juicio de Revisión es un partido político nacional con registro en el estado de Puebla que contendió en dicha elección.

d) Personería. El PRI tiene legitimación para promover el Juicio de Revisión, de conformidad con los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del PRI, es su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del IEEP en San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla, y fue quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada⁴.

e) Interés jurídico. La Parte Actora cumple estos requisitos, pues el Juicio de la Ciudadanía lo promueve una persona

⁴ Aunado a que en el informe circunstanciado que el IEEP rindió ante el Tribunal Local refiere que dicha persona es representante propietario del PRI, lo que puede consultarse en las hojas 88 a 98 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-298/2021 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de las jurisprudencias **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO y HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultables, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, Tesis: P./J. 43/2009, abril de 2009 (dos mil nueve), página 1102 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259..

ciudadana que se ostenta como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, pretendió comparecer como tercera interesada en la instancia local y se inconforma, entre otras cosas, que en la sentencia impugnada no se le reconoció ese carácter; y en el Juicio de Revisión, el PRI tiene interés jurídico para promoverlo, pues fue parte actora en la instancia local y controvierte la sentencia emitida que confirmó la validez de elección municipal y la entrega de constancia de mayoría a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

f) Definitividad -y firmeza-. El requisito está satisfecho, pues la norma no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

3.2. Requisitos Especiales del Juicio de Revisión

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el PRI señala que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y certeza, conforme con los artículos 41, 14 y 17 de la Constitución, por lo que está satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁵.

⁵ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.



b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local en que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la presidencia municipal del Ayuntamiento, es correcta o no, y de resultar fundada la pretensión de nulidad del PRI podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso de manera específica en sus resultados.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si la Parte Actora tuviera razón, podría revocarse la resolución en que el Tribunal Local confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la presidencia municipal del Ayuntamiento, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la transgresión alegada en el proceso electoral actual, pues la toma de posesión de integrantes del Ayuntamiento ocurrirá el 15 (quince) de octubre.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios. Como se indicó, los agravios formulados en estos juicios son básicamente los mismos, por lo que la presente síntesis contiene los agravios expresados en ambas demandas, de la siguiente manera:

La Parte Actora menciona que el Tribunal Local no tomó en cuenta ni estudió el escrito de parte tercera interesada que presentó el PAN el 19 (diecinueve) de agosto, lo que dejó un estado incertidumbre y según refiere se presta a pensar que las autoridades son corruptibles y serán acreedoras a una denuncia en la "FEDE".

Por otra parte señala que el Tribunal Local desestimó y no analizó los escritos de partes terceras interesadas que presentaron (en el Juicio de la Ciudadanía se hace referencia al escrito presentado en la instancia previa por Irma Sabina Martínez Barragán y en Juicio de Revisión al presentado por Orlando Rendón Ambrosio), señalando que eran en el mismo sentido que lo que buscaba el PRI.

Refieren que la candidata electa a la presidencia municipal del Ayuntamiento -postulada por Fuerza por México-, el representante propietario de Redes Sociales Progresistas acreditado ante el Consejo General del IEEP y la candidata del PRI presentaron escritos para comparecer como personas terceras interesadas.

Así, indican que el Tribunal Local señaló que la pretensión era la misma que buscaba el representante del PRI, no obstante, consideran incorrecta la determinación del Tribunal Local porque los escrito de partes terceras interesadas de los partidos iban encaminados a inconformarse sobre irregularidades sucedidas en casillas y la “tercería” del PRI sobre tope de gastos de campaña, por lo que eran contrarias a las demás y no debió desechar sus demandas.

Por otra parte refiere que la candidata electa, excedió el tope de gastos de campaña, pero *“esta representación refiere que el partido incoa[n]te [PRI] únicamente impugnó por impugnar”* sin señalar los diversos hechos que acontecieron durante la jornada electoral, como es que al iniciar la misma, los paquetes electorales estaban abiertos y con menos boletas.

Sin embargo, considera que no bastaba con que se externara la existencia de tales hechos, sino que tenía el deber de probar que



dichas conductas se reflejaron en el resultado de la votación, por lo que la irregularidad resultaba determinante.

Por eso, aporta elementos de prueba suficientes -según dice- para que esta Sala Regional pueda llegar a considerar que dichas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección y trascendieron en la certeza de los resultados y así demostrarse que se vulneró la libertad del voto.

Asimismo, la Parte Actora menciona que existieron transgresiones determinantes en el proceso de elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento, considerando la omisión de las autoridades electorales de dar trámite al medio de impugnación promovido por el PRI.

Aunado a ello, indica que ya que esta Sala Regional declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 1846 contigua 1, tomando en cuenta que en el municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca está conformado por 2 (dos) secciones, estaría decretando en automático la nulidad del 50% (cincuenta por ciento) de las secciones del municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, *“lo que en consecuencia, generaría la nulidad de la elección en el municipio de referencia”*.

Finalmente, refiere que debe considerarse la nulidad de la elección que solicitan, sin exigir expresamente que los hechos constitutivos sean determinantes para el resultado de la elección, pues esta causal tiene a su favor la presunción de determinancia, esto es, una vez acreditada la nulidad en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas del municipio, automáticamente se da la presunción de que el conjunto de irregularidades afectó el resultado de la elección, lo que

acontecería si esta Sala Regional anula la votación recibida en la casilla 1846 contigua 1.

4.2. Análisis de los agravios.

La Parte Actora señala que el Tribunal Local desestimó y no analizó los escritos de partes terceras interesadas que presentaron (en el Juicio de la Ciudadanía se hace referencia al escrito presentado en la instancia previa por Irma Sabina Martínez Barragán y en Juicio de Revisión al presentado por Orlando Rendón Ambrosio), señalando que son en el mismo sentido que lo que buscaba el PRI, no obstante, consideran que es incorrecta la determinación del Tribunal Local porque los escritos de partes terceras interesadas de los partidos iban encaminados a inconformarse sobre irregularidades sucedidas en casillas y la “tercería” del PRI sobre tope de gastos de campaña, por lo que eran contrarias a las demás y no debió desecharlas.

Estos agravios son **infundados**.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por la actora del Juicio de la Ciudadanía, el Tribunal Local sí se pronunció sobre su escrito de parte tercera interesada, no obstante determinó que de conformidad con el artículo 355-III del Código Local no podía reconocerle dicho carácter de persona tercera interesada.

Esto, pues que de la lectura de su escrito, advirtió que su pretensión era la misma que la del PRI, esto es, la nulidad de la elección, por lo que indicó que si tenía agravios relacionados con la elección, debió presentar en tiempo y forma un medio de impugnación y no hacerlo mediante una comparecencia como persona tercera interesada.



En efecto, los artículos 355 y 363 del Código Local disponen que la persona tercera interesada, es el partido político, la candidatura común, la coalición, persona ciudadana o candidata independiente, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado y que en su comparecencia deben exponer ese perjuicio que dicen resentir.

Así, la comparecencia de las personas terceras interesadas tiene como el punto de partida considerar que su interés es incompatible con el de la parte que impugna, pues la acción intentada por ésta, es la que les podría causar un perjuicio al pretender invalidar un acto o resolución que les reporta algún beneficio a esas personas terceras interesadas.

De esta manera, los intereses de las personas terceras interesadas no pueden coincidir con los intereses y pretensiones de las partes impugnantes, pues su participación no puede darse para atacar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, pues para tal efecto, las leyes -federales o locales- según sea el caso, preverán un sistema de medios de impugnación en materia electoral de conformidad con los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, la participación en el proceso de las personas terceras interesadas debe desplegarse para coadyuvar con la autoridad responsable para que no prosperen las pretensiones de la parte que impugna -que les pueden causar un perjuicio- y subsista el acto o resolución reclamada, es decir, su comparecencia lo que busca es que no prosperen las pretensiones de la parte promovente y por tanto se conserve en su integridad los actos o resoluciones que les benefician.

Lo anterior tiene aplicación en la tesis XXXI/2000 de la Sala Superior de rubro **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**⁶.

De esta manera, la actuación de las personas terceras interesadas dentro del diseño del sistema de medios de impugnación en materia electoral, no tiene una función de impugnación adhesiva o conexas, como incorrectamente lo considera la actora del Juicio de la Ciudadanía, al manifestar que su comparecencia tenía como objeto inconformarse sobre irregularidades (en casillas) cometidas el día de la jornada electoral y no sobre los topes de gastos campaña como reclamó el PRI.

Lo anterior, evidencia que la intención de comparecencia como tercera interesada de la actora del Juicio de la Ciudadanía en la instancia local, no fue en el sentido de reportar algún perjuicio con el medio de impugnación intentado por el PRI, para argumentar a favor de la subsistencia del acto impugnado -la validez de la elección del Ayuntamiento-, sino para perfeccionar o adicionar causas de nulidad que no había hecho valer el PRI.

Por ello, esta Sala Regional coincide con lo indicado por el Tribunal Local en el sentido de no reconocer el carácter con que pretendió comparecer en la instancia local, toda vez que esos agravios en su caso los debió interponer en tiempo y forma en algún un medio de impugnación regulado en el Código Local.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 57 y 58.



Lo anterior, en el entendido de que no es suficiente que la persona que pretende comparecer como tercera interesada manifieste que la parte promovente no hizo valer ciertas causales de nulidad y refiera otras, ya que en ambos casos, sus pretensiones descansarían en la modificación o revocación del acto impugnado, esto es, en pretensiones compatibles o asimilables con quien impugna, lo que sería inaceptable, porque en vez de reportarle un perjuicio la acción intentada por la parte promovente, haría coincidir sus intereses para invalidar ese acto (aunque se trate de agravios o causas distintas); de ahí lo **infundado** de estos agravios.

Por lo que respecta a lo señalado en este agravio por el PRI, contrario a lo que indica, no está acreditado que hubiera pretendido comparecer como parte tercera interesada, pues de las constancias del expediente no se desprende que hubiera presentado escrito alguno con dicha intención y tampoco lo acredita; por lo que estos agravios son **infundados**.

No está por demás señalar que esa supuesta comparecencia como parte tercera interesada -que no está acreditada- ni siquiera sería jurídicamente viable, pues resultaría un contrasentido que hubiera pretendido comparecer como parte tercera interesada en el mismo expediente en que promovió el recurso de inconformidad en la instancia local, ya que como se ha indicado, las partes terceras interesadas **no** tienen como objeto perfeccionar o adicionar argumentos tendientes a la misma pretensión de la parte promovente, pues su cometido se centra en permitir que aquellas personas que tienen un interés opuesto al de la parte que impugna, acudan a juicio por el posible perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado; de ahí que resulte absurdo el señalamiento del PRI en cuanto a que el Tribunal Local debía reconocerle ese carácter dual -parte

actora primigenia y tercera interesada en contra de su misma impugnación- pues incluso de estar acreditada esa comparecencia -lo que no acontece-, supondría que habría pretendido comparecer en el juicio como parte tercera interesada para oponerse a la pretensión que el mismo partido interpuso.

Aunado a ello, incluso suponiendo sin conceder que el PRI hubiera presentado el escrito que refiere para comparecer como parte tercera interesada -lo que no acredita-, de sus argumentos se evidencia que su finalidad hubiera sido perfeccionar o adicionar causas de nulidad que no había hecho en su demanda inicial, lo que como ya se dijo no es propio de las comparecencias como partes terceras interesadas.

Ahora bien, la Parte Actora menciona que el Tribunal Local no tomó en cuenta, ni estudió el escrito de parte tercera interesada presentado por el PAN el 19 (diecinueve) de agosto, dejando un estado de incertidumbre, lo que según refiere se presta a pensar que las autoridades son corruptibles y serán acreedoras a una denuncia en la “FEDE”.

Estos agravios son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

En primer término, es necesario señalar que el IEEP certificó que dentro del plazo de publicación de la demanda primigenia, se presentaron 3 (tres) escritos de personas que pretendieron comparecer como terceras interesadas⁷, que corresponden a los

⁷ Como consta en la “*certificación de interposición de escrito de tercero interesado*”, la cual se puede consultar en la hoja 86 del accesorio único expediente SCM-JRC-298/2021 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de las jurisprudencias **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2188/2021
Y ACUMULADO

escritos presentados por la candidata electa a la presidencia municipal del Ayuntamiento, la persona representante de Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del IEEP e Irma Sabina Martínez Barragán -candidata el PRI a la presidencia municipal del Ayuntamiento-⁸.

Ahora bien, la Parte Actora refirió que en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas que se publicó la demanda primigenia por el IEEP, el PAN compareció como parte tercera interesada. Para demostrarlo, insertaron en sus demandas una captura de pantalla de lo que refieren es el acuse de recibo electrónico respectivo.

Al respecto, es necesario señalar que de dicha imagen no es posible advertir de manera fehaciente que se trate de la recepción de un escrito presentado por el PAN para comparecer como parte tercera interesada en el recurso de inconformidad promovido por el PRI para controvertir la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento. Se copia para mejor entendimiento.

PROCEDIMIENTO y HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, consultables, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, Tesis: P./J. 43/2009, abril de 2009 (dos mil nueve), página 1102 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁸ Dichos escritos pueden consultarse en las hojas 12 a 25, 26 a 35 y 36 a 47 respectivamente del accesorio único expediente SCM-JRC-298/2021 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de las jurisprudencias **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO y HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, ya citadas.



Como se ve de la imagen con que la Parte Actora pretende acreditar que el PAN interpuso un escrito como parte tercera interesada en la instancia previa, se desprende que en todo caso solo podría acreditar de manera indiciaria -como prueba técnica en términos de los artículos 14.1-c), 14.6 y 16.3 de la Ley de Medios-, que una analista de la oficialía de partes del IEEP recibió de manera electrónica un escrito de Andrés Ramiro Reyes Vargas, sin que dicha imagen pueda dar certeza respecto a:

- La fecha de recepción del escrito.
- Si envió el escrito cuya recepción se confirma, a título personal o en representación de alguna persona o partido político y, de ser el caso, a quién pretendía representar.
- Qué escrito recibió.
- Cuál era el contenido del escrito recibido o la temática o temáticas sobre la que trataba.
- De ser el caso, con qué medio de impugnación tenía relación o en qué medio de impugnación se promovía.



No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera que aun en el supuesto de la existencia de la irregularidad referida, tal circunstancia solo podría ocasionar una afectación en el derecho de acceso a la justicia al PAN y no a la Parte Actora, pues ésta tuvo garantizado ese derecho y lo ejerció.

Esto es, el PRI accedió a la jurisdicción del Tribunal Local mediante la presentación del recurso de inconformidad en que hizo valer las causales de nulidad que estimó pertinentes y su candidata, hoy actora del Juicio de la Ciudadanía, presentó escrito pretendiendo comparecer como tercera interesada, ello con independencia de que el Tribunal Local no le reconociera ese carácter de conformidad con el artículo 355-III del Código Local, al no haber demostrado resentir un perjuicio con la demanda del recurso de inconformidad del PRI por tener la misma pretensión -o equivalente- con ese partido, esto es, la de reclamar la nulidad la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento, lo que no es propio de la finalidad de las comparecencias de personas terceras interesadas.

Aunado a ello, aun suponiendo sin conceder, como refiere la Parte Actora, que el PAN hubiera comparecido en el recurso de inconformidad como parte tercera interesada y que su escrito no hubiera sido considerado en la sentencia impugnada, y en consecuencia se ordenara la reposición del procedimiento para tal efecto, lo cierto es que ello tampoco le reportaría algún beneficio a la Parte Actora.

Ello, pues como se indicó, esa posible afectación no recae sobre su esfera jurídica sino sobre la del PAN, sin que tenga atribuciones para acudir en defensa de derechos que no son suyos, toda vez que la posible afectación que ocasionaría el hecho de no haber considerado el referido escrito de

comparecencia, causaría un perjuicio al PAN, que en su caso estuvo en posibilidad de promover el medio de impugnación respectivo para reclamar esa supuesta irregularidad referente a la falta de trámite de su escrito.

Lo anterior, sin que sea posible que personas ajenas interpongan juicios o medios de impugnación de cuestiones que no les causan una afectación, real, personal y directa buscando que el órgano jurisdiccional realice una reparación útil y necesaria en derechos presuntamente afectados de los que no son titulares.

Similar criterio está contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO**⁹.

Además de la lectura del escrito que según refiere la actora del Juicio de la Ciudadanía fue presentado por el PAN en la instancia previa -el que adjunta a su demanda¹⁰-, es posible advertir que, como ya se dijo, dicho escrito no podría considerarse una comparecencia como parte tercera interesada, toda vez que las manifestaciones que contiene -que son prácticamente idénticas a las suyas- son compatibles o asimilables con la pretensión del PRI en la demanda primigenia y lo que se pretendía con ese escrito, era invocar diversas causales de nulidad o perfeccionar las hechas valer por el PRI, lo que irremediamente llevaría al Tribunal Local a no

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XVII.1o.C.T. J/10 (10a.), septiembre de 2016(dos mil dieciséis), página 2380.

¹⁰ Dicho escrito puede consultarse en las hojas 19 a 22 del expediente SCM-JDC-2188/2021.



reconocer ese carácter de parte tercera interesada conforme al artículo 355-III del Código Local, como aconteció con el escrito en que la candidata del PRI quiso comparecer en la instancia local, en el que también pretendió adicionar o perfeccionar la demanda del PRI.

Aunado ello, lo **inoperante** de estos agravios radica en que la Parte Actora refirió que esa supuesta irregularidad -no considerar el escrito de persona tercera interesada del PAN- se presta a pensar que las autoridades son corruptibles y serán acreedoras a una denuncia en la “FEDE”, manifestaciones que parten de una suposición o postulados que no son verdaderos y no están encaminados a controvertir las razones expresadas por el Tribunal Local respecto la sentencia impugnada.

Lo anterior, en el entendido de que la Parte Actora tiene expedito su derecho para acudir a las instancias competentes para denunciar lo que a su juicio, son actos de corrupción.

Por otro lado, la Parte Actora refiere que la candidata electa, excedió el tope de gastos de campaña, pero *“esta representación refiere que el partido incoa[n]te [PRI] únicamente impugnó por impugnar”* sin señalar los diversos hechos que acontecieron durante la jornada electoral, como es que al momento de iniciar la misma estaban los paquetes electorales abiertos y con menos boletas, lo que a su decir era una irregularidad que resultaba determinante que vulneró la libertad del voto.

Asimismo, señala que debe declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla 1846 contigua 1 y tomando en cuenta que en el municipio de San Pedro Yeloitlahuaca está conformado por 2 (dos) secciones, también debería decretar en automático la

nulidad del 50% (cincuenta por ciento) de las secciones del municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, *“lo que en consecuencia, generaría la nulidad de la elección en el municipio de referencia”*.

Estos agravios son **inoperantes**.

Esto es así, pues la actora del Juicio de la Ciudadanía parte de la premisa incorrecta de considerar que debían estudiarse las causales de nulidad que hizo valer en el escrito en que pretendió comparecer como parte tercera interesada que son adicionales a las invocadas por el PRI en el recurso de inconformidad, siendo que como ya se ha señalado, para ello debió interponer en tiempo y forma el medio de impugnación respectivo y no pretender renovar su derecho de acción mediante una comparecencia como parte tercera interesada.

Aunado a ello, el hecho de que la actora del Juicio de la Ciudadanía en su escrito de comparecencia hubiera pretendido impugnar o ampliar e incluso perfeccionar la demanda primigenia del PRI, fue advertido por el Tribunal Local, pues en la sentencia impugnada señaló que debió presentar en tiempo y forma un medio de impugnación y no hacerlo mediante una comparecencia como persona tercera interesada.

En ese sentido, la actora del Juicio de la Ciudadanía parte de la premisa falsa de considerar que podía impugnar o ampliar e incluso perfeccionar la demanda primigenia del PRI durante el plazo de comparecencias para partes terceras interesadas, siendo que, de así considerarlo, debió presentar en tiempo y forma el medio de impugnación correspondiente o bien comparecer como coadyuvante para hacer valer las causales de



nulidad adicionales que consideraba debían estudiarse, cuestión que no realizó.

Esto es así, pues el derecho para interponer dicha impugnación o comparecencia en coadyuvancia, ya había concluido por no haberlo ejercido dentro de los plazos previstos para tal efecto, es decir, dentro de los 3 (tres) días siguientes a la conclusión de la práctica del cómputo correspondiente en términos de los artículos 351 y 361 del Código Local, pues lo pretendió realizar la parte actora del Juicio de la Ciudadanía en el plazo para la comparecencia de las personas terceras interesadas, era en realidad renovar la oportunidad en su derecho de acción, pues como ya se indicó, su escrito no podía ser reconocido como parte tercera interesada y si su intención era impugnar o comparecer en coadyuvancia, de todos modos resultaría improcedente, por ser extemporánea de conformidad con el artículo 369-III del Código Local.

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹¹.

También resultan **inoperantes** estos agravios pues la Parte Actora los hace descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados; esto es, al no haber tenido razón en el agravio relativo a que las partes terceras interesadas pueden adicionar causas de nulidad a las hechas valer por la parte promovente -por carecer de un interés incompatible con ésta que haga que resientan un perjuicio con esa demanda-, no pueden estudiarse estos agravios pues

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, Segunda Sala, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.

pretende que se analicen causales de nulidad que planteó en su escrito de parte tercera interesada que como se ha señalado, fue correctamente desestimado por el Tribunal Local.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹².

Aunado a ello, estos agravios por lo que se refiere al PRI, además son **inoperante** pues pretende que se estudien nuevas causales de nulidad que no hizo valer en el recurso de inconformidad, de ahí que constituyan aspectos novedosos que no puedan ser analizados.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**¹³.

La **inoperancia** de estos agravios expresados por la Parte Actora radica también en que con estos argumentos no formula ninguna consideración para controvertir las razones y fundamentos expresados por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 150/2005, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.



Similar criterio está contenido en la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**¹⁴.

Finalmente, respecto al señalamiento de la Parte Actora en el sentido de que Sala Regional debe estimar que existieron violaciones determinantes en el proceso de elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento tomando en consideración la omisión de las autoridades electorales de dar trámite al medio de impugnación promovido por el PRI, es **inoperante**.

Esto, pues como quedó asentado en los antecedentes, la omisión de trámite del recurso de inconformidad del PRI fue analizada por el Tribunal Local en el recurso de apelación TEEP-A-062/2021, en que determinó que era fundada la omisión reclamada y ordenó al IEEP realizar el trámite respectivo, siendo que derivado de esa actuación se formó la presente cadena impugnativa; de ahí que esa irregularidad (omisión de trámite) ha sido reparada y se restituyeron los derechos del PRI mediante el trámite, sustanciación y resolución del recurso de inconformidad, cuya sentencia ahora combate.

Aunado a ello, las manifestaciones de la Parte Actora son vagas genéricas y superficiales, pues no indica ninguna razón o argumento por la cual considera que ese retraso en la tramitación del recurso de inconformidad del PRI, constituiría una violación determinante que hubiera trascendido a la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Tesis XXI.3o. J/2, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120

Resultan aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTESON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**¹⁵.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la Parte Actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-299/2021 al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2188/2021, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar personalmente al PRI, **por correo electrónico** al Tribunal Local; y **por estrados** a la parte actora del Juicio de la Ciudadanía y a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos expedientes como asuntos concluidos.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2121.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2188/2021
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.